

**B) En relación con el servicio a prestar a los clientes:**

Proponer los planes y las medidas oportunas para conseguir que la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica se haga con la conveniente atención a los abonados, prestándoles el debido asesoramiento en todo lo relacionado con la potencia a contratar, tarifas de aplicación más conveniente y utilización adecuada de las instalaciones y aparatos consumidores de energía eléctrica.

Ser informados de los conflictos y problemas que puedan surgir entre las Empresas eléctricas y los distintos abonados o grupos de abonados.

Recibir quejas o sugerencias de los abonados, relacionadas con el servicio público de energía eléctrica.

**C) En relación con la ordenación económico-financiera del subsector eléctrico:**

Ser informados sobre los niveles y estructura de las tarifas eléctricas y presentar las propuestas que los Vocales consideren oportunas en relación con ellas.

Art. 5.º Para el funcionamiento del Comité será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º El Comité prestará su colaboración a los Organismos análogos que se puedan crear en las distintas Comunidades Autónomas.

Art. 7.º El Comité de Ordenación podrá constituir cuantos grupos de trabajo estime necesarios, con el fin de informar y conocer los planes, medidas y trabajos a que se refiere el artículo 4.º En ellos podrán participar, además de los miembros del Comité, otras personas individuales o representantes de Entidades cuya colaboración se considere conveniente para el cumplimiento de las tareas encomendadas a dichos grupos de trabajo.

Art. 8.º El Comité de Ordenación elevará las conclusiones de sus tareas y trabajos al Ministerio de Industria y Energía, con la propuesta, en su caso, de las medidas que considere convenientes tomar, en relación con el subsector.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Real Decreto 2216/1979, de 3 de agosto. Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24132** RESOLUCION de 11 de octubre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización del arroz 1984-85 la normativa para la adquisición y venta de arroz cáscara por el SENPA.

El Real Decreto 1519/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la campaña arrocera 1984-85, autoriza al SENPA, en los artículos 8.º y 9.º, a realizar la compra y venta de arroz cáscara de producción nacional que le ofrezcan los agricultores.

Para su cumplimiento y desarrollo se establecen las siguientes normas:

**Primera.—Precios de garantía y adquisición por el SENPA del arroz cáscara.**

Los arroces recolectados en España que podrán ser ofrecidos al SENPA, siempre que reúnan las condiciones mínimas definidas en el anexo I del Real Decreto 1519/1984, así como sus precios de garantía durante la campaña de comercialización 1984-85, son los que figuran en el anexo I de la presente Resolución.

**Segunda.—Declaración de siembra y cosechas.**

Todos los agricultores arroceros vienen obligados a declarar las superficies cultivadas de arroz, así como sus cosechas.

Estas declaraciones se formalizarán en la Cartilla de Agricultor establecida al efecto, que obliga a todos los cultivadores (propietarios, arrendatarios y aparceros), siendo preceptivo dicho documento para realizar la entrega y venta de sus cosechas al SENPA.

**Tercera.—Compra directa de arroz cáscara por el SENPA.**

1. El SENPA adquirirá en los almacenes designados al efecto los arroces que, reuniendo las condiciones mínimas exigidas, le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha. En ningún caso serán admitidos por el SENPA las partidas de arroz que no reúnan las características mínimas exigidas.

2. Las normas de adquisiciones del arroz cáscara por el Servicio Nacional de Productos Agrarios serán las especificadas en el anexo V del Real Decreto 1519/1984.

**Cuarta.—Precios de venta del arroz cáscara por el SENPA.**

Durante toda la campaña el SENPA estará abierto a la venta de arroz nacional adquirido. El comprador del arroz tendrá libertad para elegir cantidad, calidad y situación del mismo.

Los precios de venta serán los especificados en el anexo II de esta Resolución.

**Quinta.—Arbitraje.**

Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Madrid, 11 de octubre de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

**ANEXO I**

Precios de garantía a la producción en pesetas/tonelada métrica

Mes	Arroces largos — Tipo I	Arroces redondos y semilargos		
		Tipo II	Tipo III	Tipo IV
Septiembre .....	36.000	31.000	29.250	28.700
Octubre .....	36.000	31.000	29.250	28.700
Noviembre .....	36.280	31.280	29.530	28.980
Diciembre .....	36.560	31.560	29.810	29.260
Enero .....	36.840	31.840	30.090	29.540
Febrero .....	37.120	32.120	30.370	29.820
Marzo .....	37.400	32.400	30.650	30.100
Abril .....	37.680	32.680	30.930	30.380
Mayo .....	37.960	32.960	31.210	30.660
Junio .....	38.240	33.240	31.490	30.940

Nota.—A estos precios se le aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que procedan, según lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 1519/1984.

**ANEXO II**

Precios de venta del SENPA en pesetas/tonelada métrica

Mes	Arroces largos — Tipo I	Arroces redondos y semilargos		
		Tipo II	Tipo III	Tipo IV
Septiembre .....	42.840	36.890	34.807,50	34.153
Octubre .....	42.840	36.890	34.807,50	34.153
Noviembre .....	43.120	37.170	35.087,50	34.433
Diciembre .....	43.400	37.450	35.367,50	34.713
Enero .....	43.680	37.730	35.647,50	34.993
Febrero .....	43.960	38.010	35.927,50	35.273
Marzo .....	44.240	38.290	36.207,50	35.553
Abril .....	44.520	38.570	36.487,50	35.833
Mayo .....	44.800	38.850	36.767,50	36.113
Junio .....	45.080	39.130	37.047,50	36.393
Julio .....	45.080	39.130	37.047,50	36.393
Agosto .....	45.080	39.130	37.047,50	36.393

Nota.—A estos precios se le aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que procedan según las compras y en base al anexo IV del Real Decreto 1519/1984.